



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI551/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ISRAEL CAMACHO ESPINOZA.

Antecedentes

- I. Con fecha 31 de enero de 2011, el C. Israel Camacho Espinoza, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00531, misma que se cita a continuación:

“1.- Cantidad total de lista nominal y padrón electoral solo del municipio de Uruapan en el periodo 1995-2010. (es decir, cantidad total de la lista nominal y padrón electoral con la que contaba solo el municipio de Uruapan en 1995, 1996, 1998... 2010, respecto al ultimo corte realizado en cada año)

2.-Cantidad total de lista nominal y padrón electoral del municipio de Zamora y Morelia en el año 2010.”

- II. Con fecha 31 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Israel Camacho Espinoza, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- III. Con fecha 15 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. STN/T/255/2011, informando lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente, me permito remitir a usted, un disco compacto de 3 ½ que contiene la información solicitada, con las siguientes fechas de corte: 25 de diciembre de 1997, 28 de diciembre de 1998, 23 de diciembre de 1999, 13 de diciembre de 2000, 2 de diciembre de 2001, 18 de diciembre de 2002, 13 de septiembre de 2003, 04 de diciembre de 2004, 31 de diciembre de 2005, 31 de diciembre de 2006, 31 de diciembre de 2007, 31 de diciembre de 2008, 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2010.

No omito mencionar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con respaldos de información estadística correspondientes a los años 1995 y 1996.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 22 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. En fecha 7 de marzo de 2011, en sesión extraordinaria el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, un informe detallado en que se especifique las razones por las que no se cuenta con la información estadística solicitada por el peticionario de los años 1995 y 1996,.
- VI. Derivado de lo anterior, por correo electrónico de 15 de marzo de 2010, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó lo que a continuación se transcribe:

"Mediante oficio CPT/1156/2011, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, adscrita a esta Dirección Ejecutiva, señaló que, el periodo correspondiente a los años 1995 y 1996, no se dispone en el histórico de registro estadístico para los municipios y entidad de referencia, asimismo se identifica la disposición de medios magnéticos con la información nominal de la Base de Datos que corresponde al Padrón Electoral, de la entidad de Michoacan y que hasta septiembre de 2003, se administraba por el entonces Centro Regional de Cómputo.

Sin embargo, es importante destacar que, la recuperación de dicha información, no es posible, debido a que los componentes requeridos como el dispositivo de lectura y manejador de Base de Datos, concluyeron su ciclo de vida tecnológico, aunado a esto, las condiciones del medio magnético pudieran imposibilitar su lectura, por la antigüedad del mismo.

En razón de lo anterior, de conformidad con con el artículo 24, párrafo 2, numeral IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con respaldos de información estadística correspondientes a los años 1995 y 1996". **(Sic)**

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Israel Camacho Espinoza, mismo que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores indico que, es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo relativo a la cantidad total de la lista nominal y padrón electoral con el que contaba el Municipio de Uruapa, Zamora y Morelia, con las siguientes fechas de corte: 25 de diciembre de 1997; 28 de diciembre de 1998; 23 de diciembre de 1999; 13 de diciembre de 2000; 12 de diciembre de 2001; 18 de diciembre de 2002; 13 de septiembre de 2003; 04 de diciembre de 2004; 31 de diciembre de 2005; 31 de diciembre de 2006; 31 de diciembre de 2007; 31 de diciembre de 2008; 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, la información proporcionada por el órgano responsable se pone a disposición del peticionario, atendiendo a la modalidad de entrega seleccionada al momento de ingresar su solicitud de información.

6. Así las cosas y derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva mediante oficio No. STN/T/255/2011, en sesión extraordinaria de 7 de marzo de 2011, el Comité de Información le solicitó un informe de manera detallada donde especifiquen las razones por las que no se cuenta con la información estadística solicitada de los años de 1995 y 1996, motivo por lo cual, mediante correo electrónico de 15 de marzo del año en curso, el órgano responsable argumentó que la Coordinación de Procesos Tecnológicos, señaló que no dispone con el histórico del registro estadístico del Municipio de Uruapan en el Estado de Michoacán.

De igual modo señaló que se identifica la disposición de medios magnéticos con la información nominal en la Base de Datos que corresponde al Padrón Electoral, de la entidad de Michoacán y que hasta septiembre de 2003, se administraba por el entonces Centro Regional de Cómputo; sin embargo, aclaró que, la recuperación de dicha información, no es posible, debido a que los componentes requeridos como el dispositivo de lectura y manejador de la Base de Datos, concluyeron su ciclo de vida tecnológico, aunado a esto, las condiciones del medio magnético pudieran imposibilitar su lectura, por la antigüedad del mismo.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, no cuenta con los respaldos de la información estadística correspondiente a los años 1995 y 1996, esto es **inexistente** la información peticionada por lo que hace a los años antes indicados.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta del procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso en concreto lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en cuenta el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia, respecto a la información relativa a la -cantidad total de la lista nominal y padrón electoral de los Municipios de Uruapan, Zamora y Morelia, en el Estado de Michoacán durante los años de 1995 y 1996-, ya que el órgano responsable no cuenta con respaldos de información estadística.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Israel Camacho Espinoza, señalado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2 y, 30, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Israel Camacho Espinoza que, es información **pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con relación a la información requerida por el C. Israel Camacho Espinoza, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Israel Camacho Espinoza, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Israel Camacho Espinoza, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información